

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Decreto No. 1594 de 1984, Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 736 de 22 de Julio de 1999, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, Hoy Secretaría Distrital de Ambiente, impuso Medida preventiva de Suspensión de Actividades a la CURTIEMBRE NAPOLES, ubicado en la carrera 17 B No. 59-25 Sur, Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de ésta ciudad y exige el cumplimiento del PMA antes de dar inicio nuevamente a las actividades concediendo los plazos respectivos para realizar las obras correspondientes, dentro del proceso de concertación.

Que mediante la Resolución No. 0032 de 04 de enero del 2000, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, Hoy Secretaria Distrital de Ambiente, Levanta una Medida Preventiva impuesta y la sujeta al cumplimiento de los plazos establecidos en el documento de compromiso de cumplimiento, producto del proceso de concertación adelantado por los industriales del sector.

Que mediante la Resolución No. 2239 de 13 de Septiembre de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, Hoy Secretaria Distrital de Ambiente, impuso Medida Preventiva de Suspensión de Actividades, al establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRE NAPOLES, ubicado en la carrera 17 B No. 59-25 Sur, Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de ésta ciudad de acuerdo al Concepto Técnico No.6368 de 01 de septiembre de 2004.





Que mediante Auto No. 2536 del 13 de septiembre de 2005, se inició proceso sancionatorio y se formularon cargos en contra del señor Lizarazo Fernández Julio Alberto, Identificado con cédula de ciudadanía No. 79.509.953, en su calidad de propietario y/o Representante Legal del establecimiento denominado CURTIEMBRE NAPOLES, ubicado en la carrera 17 B No. 59-25 Sur, Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de ésta ciudad; los cargos formulados fueron los siguientes:

- 1. Verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con ésta conducta el artículo 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984; artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997.
- 2. Incumplir el Artículo 3 de la Resolución No. 1074 de 1997, respecto de los parámetros pH, DQO, DBO5, Cromo Total y sulfuros.

Que el mencionado Auto fue notificado por edicto el día 24 de enero del 2000, desfijado el 4 de febrero y quedo ejecutoriado el 14 de febrero del año en curso.

Que el día 09 de Febrero de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial de ésta Secretaría, hoy Dirección Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, realizó visita de seguimiento al establecimiento denominado CURTIEMBRE NAPOLES, ubicado en la carrera 17 B No. 59-25 Sur, Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de ésta ciudad y emitió el Concepto Técnico No. 3442 de fecha 07 de Abril de 2006, mediante el cual se consideró que la Curtiembre incumple la normatividad ambiental en cuanto a Vertimientos y no ha registrado sus vertimientos ni ha solicitado el respectivo permiso; así mismo se encuentra incumpliendo lo dispuesto en la Resolución No. 2239 del 13 de Septiembre de 2005, por la cual se impuso medida preventiva de Suspensión de Actividades Contaminantes.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación control y seguimiento, realizó la primera visita técnica el día 26 de julio de 2007 en la cual no se logró que abrieran la puerta del establecimiento denominado CURTIEMBRE





NAPOLES, cuya actividad principal es el proceso de curtición de pieles, ubicado en la Carrera 17 B No. 59-25 Sur, Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de ésta ciudad, pero en el interior se escuchaba actividad industrial. La segunda visita al predio se realizó el día 31 de Julio de 2007, la cual no fue atendida por el personal ni se suministraron documentos, sin embargo se permitió el ingreso a la misma por uno de los trabajadores quien no suministro ninguna información, encontrándose la empresa en total funcionamiento, de las valoraciones adelantadas se genero el Concepto Técnico No. 8600 del 04 de septiembre de 2007, el cual precisa:

4. ANALISIS AMBIENTAL

Desde el punto de vista ambiental la actividad que realiza la empresa genera vertimientos industriales a partir de los procesos de curtición de pieles, los cuales son descargados a la red de alcantarillado publico.

5. CONCLUSIONES

La empresa **no cumple** con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, a la fecha no ha tramitado y obtenido el respectivo permiso; así mismo, se encuentra incumpliendo lo dispuesto en la Resolución 2239 del 13 de septiembre de 2005, con la cual se impuso Medida Preventiva de Suspensión de Actividades.

(...)

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

N





Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Oue el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como:

"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas."

Que conforme con lo establecido por el parágrafo 3 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de sanciones cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984, el cual fue observado en todo momento dentro del proceso de investigación ambiental adelantado en contra del establecimiento CURTIEMBRE NAPOLES, expediente DM-06-99-84A.

Que por lo anterior y de lo encontrado en el expediente, además de lo conceptuado por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaria en el Concepto Técnico No. 8600 del 04 de septiembre de 2007, se consideran los siguientes aspectos jurídicos:

Que teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico antes mencionado, y considerando los antecedentes encontrados dentro del expediente enunciado con anterioridad y dentro de los cuales se aprecia de forma clara el reiterado incumplimiento de las normas ambientales sobre vertimientos industriales en que incurrió el señor Julio Alberto Lizarazo Fernández, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.509.953, dentro del establecimiento CURTIEMBRE NAPOLES, en especial las disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, por la cual se establecen los estándares ambientales en materia de vertimientos, es de recibo para esta entidad que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.





Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)"

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.





Los cargos elevados contra el señor Julio Alberto Lizarazo Fernández, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento CURTIEMBRE NAPOLES, fueron por verter a la red de alcantarillado de Bogotá, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso infringiendo con esta conducta el Articulo No. 113 y 120 del Decreto No. 1594 y artículos 1 y 2 de la Resolución No. 1074 de 1997; además por incumpliendo los parámetros de pH, DQO, DBO5, Cromo Total y sulfuros según los límites permisibles establecidos en el artículo No.3 de la mencionada resolución, al respecto tenemos que el industrial no presento descargos y no demostró la realización de las obras suficientes para el mejoramiento de su proceso productivo, ni para el cumplimiento de los condicionamientos técnicos que permitan el mencionado mejoramiento.

Según lo observado no se configura en ningún caso justificación jurídicamente válida para exonerar de responsabilidad por el incumplimiento normativo al aquí sancionado, ya que si se incurrió en un incumplimiento de la disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, en cuanto que a la fecha de la formulación de los cargos efectivamente no había presentado la solicitud de permiso de vertimientos, no ha presentado ninguna caracterización representativa de los vertimientos industriales que verifique el cumplimiento de los estándares establecidos en la Resolución No. 1074 de 1997 y además tiene vigente una Medida Preventiva de Suspensión de Actividades y actualmente está realizando actividades industriales que generan vertimientos.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo No. 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce en su artículo No. 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones.





La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 84, dispone que cuando exista violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén (...) (en concordancia con el artículo 83 de la ley 99 de 1997)

Que el artículo 85 de la mencionada ley dispone en el literal a):

"(...) a) Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, (...)"

De otra parte, se puede ver claramente que el señor Julio Alberto Lizarazo Fernández, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento CURTIEMBRE NAPOLES, no ha dado cumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No.2239 de 2005, por cuanto a la fecha continua trabajando, de lo que da clara cuenta el Concepto Técnico No.8600 del 4 de septiembre de 2007. Situación esta que se enmarca dentro del Artículo 210 del Decreto 1594 de 1984 el que establece las circunstancias agravantes de una infracción. (...)

a) Reincidir en la comisión de la misma falta.
(...)

El Decreto 1594 de 1984, dispone en su artículo 209, que una vez vencido el término de que trata el artículo 208 procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que considere del caso de acuerdo con dicha calificación.

Que de acuerdo a las disposiciones de la Ley 599 de 2001, Titulo XI, Capitulo Único, se remite copia del presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación Unidad de Delitos Ambientales para que asuma el conocimiento del presente caso y proceda a tomar las medidas que corresponda según su competencia.



46



Es así, que teniendo en cuenta lo observado por esta Dirección y según las normas ambientales que le son aplicables al casi *Sub – examine*, y considerando que se encuentra plenamente demostrada la trasgresión a las normas ambientales sobre vertimientos industriales, esta Secretaria como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad legal para imponer las sanciones del caso, exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando o haya generado la actividad de un particular, por lo anterior esta Dirección procede a imponer sanción de multa del establecimiento, en cabeza de su propietario y/o representante legal el señor Julio Alberto Lizarazo Fernández, por incurrir en una contravención de carácter ambiental, la conducta desplegada por el investigado fue antijurídica y por tanto genera una consecuencias legales, las cuales deberá asumir y acoger conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Que para la imposición de la sanción, esta Secretaría tiene presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, además de estar actuando conforme con el desarrollo de la investigación que se inicio mediante el Auto No. 2536 de 13 de Septiembre de 2005 CURTIEMBRE NAPOLES. Por esto y observando que el establecimiento no dio cumplimiento a totalidad de las exigencias técnicas que le permitan dar cumplimiento a la totalidad de lineamientos establecidos en la Resolución No. 1074 de 1997 y considerando la agravante de la reincidencia en la comisión de la misma falta ya que tiene vigente una medida preventiva de Suspensión de Actividades y actualmente está operando, se considera procedente ordenar una Multa para el establecimiento en aras de velar por la protección del recurso hídrico del Distrito y como sanción por incurrir en una violación a las normas que sobre protección ambiental existente.

Que de acuerdo al artículo segundo de la Resolución No.2239 de 2005, la medida impuesta se mantendrá hasta que desaparezcan las causas que dieron lugar a su imposición y se de cumplimiento a las normas ambientales por parte del Representante legal Establecimiento denominado CURTIEMBRE NÁPOLES.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 del 22 de 1993, el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, y la resolución 0110 del 31 de enero de 2007, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia por cuanto a





través de ella se delego la competencia para expedir los actos administrativos que impongan sanciones.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al Señor Julio Alberto Lizarazo Fernández identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.509.953 de Bogotá, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento CURTIEMBRE NAPOLES, establecimiento ubicado en la carrera 17 B No. 59-25 Sur, Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de ésta ciudad, respecto de los cargos formulados mediante el Auto No.2536 de 13 de Septiembre de 2005, así por operar sin el debido permiso ni registro de vertimientos y por el incumplimiento de parámetros físico-químicos tales como pH, DQO, DBO5, Cromo Total y sulfuros según lo establecido por la Resolución 1074 de 1997.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al Señor Lizarazo Fernández Julio Alberto, Identificado con cédula de ciudadanía No. 79.509.953 de Bogotá, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento CURTIEMBRE NAPOLES, establecimiento ubicado en la Carrera 17 B No. 59-25 Sur, Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito, con multa de Quince (15) salarios mínimos legales mensuales Vigentes al año 2008, equivalentes a seis millones novecientos veintidós mil quinientos pesos (\$6.922.500) moneda corriente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: El Señor Lizarazo Fernández Julio Alberto, Identificado con cédula de ciudadanía No. 79.509.953, en su calidad de Propietario y/o representante legal del establecimiento CURTIEMBRE NAPOLES, ubicado en la Carrera 17 B No. 59-25 Sur, Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de ésta ciudad, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en el artículo anterior, en la Dirección Distrital de Tesorería ubicada en la ventanilla No.2 del Supercade de la Calle 26 con carrera 30 de Bogotá, igualmente, debe allegar copia del recibo con destino al expediente DM-06-99-84A, el incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.





ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito para que se surta el mismo trámite y para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente Resolución Señor Lizarazo Fernández Julio Alberto, Identificado con cédula de ciudadanía No. 79.509.953, en su calidad de Propietario y/o representante legal del establecimiento CURTIEMBRE NAPOLES en la Carrera 17 B No. 59-25 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de ésta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación Unidad de Delitos Ambientales para que asuma el conocimiento del presente caso y proceda a tomar las medidas que corresponda según su competencia y las disposiciones de la Ley 599 de 2001, Titulo XI, Capítulo Único.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dada en Bogotá, D.C., a los n 8 AGO 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA

Directora Legal Ambiental ⊀

Revisó: Diana Ríos Proyectó: Tatiana Santana Exp: DM-06-99-84A C.T.8600 de 04-07-07

